

**ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA FILIACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE
CRIANZA EN COLOMBIA.**



MARÍA DANIELA NÚÑEZ RUBIO

Cod. 1094274548

Trabajo de Grado como requisito para otorga el Título de Abogada

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO
PAMPLONA
2025**

**ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA FILIACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE
CRIANZA EN COLOMBIA.**



MARÍA DANIELA NÚÑEZ RUBIO

Cod. 1094274548

Asesora

Lina Paola Hernández Hernández

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO
PAMPLONA
2025**

DEDICATORIA

“A mi madre, cuya fortaleza, sabiduría y amor incondicional han sido mi guía en cada etapa de mi vida. Gracias por iluminar mi camino en los momentos difíciles y por confiar en mí siempre. Este logro es nuestro, pero este título de Abogada es más TUYO que mío, eres y siempre serás mi roca y mi ejemplo para seguir, que con mil obstáculos podemos decir lo logramos mami lo logramos te doy infinitas gracias por tu esfuerzo y persistencia siempre logramos salir adelante esto es la muestra de que juntas podemos con todo y que gracias a tu ejemplo soy la mujer que soy ahora convertida en un profesional, espero dar lo mejor de mí para no defraudarte.

¡TE AMO MAMÁ!

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi infinita gratitud a Dios, pues gracias a su bendición he podido llegar hasta aquí y no desfallecer si no a pesar de las pruebas de la vida seguir adelante y poder decir lo logre de tu mano lo logre.

Siento que este es el momento preciso para agradecer a cuatro personas que han estado conmigo a lo largo de mi vida y más aún en este proceso como lo ha sido mi carrera como profesional, con mil esfuerzo y dificultades ahorita les digo gracias, gracias por que sin ustedes no hubiera sido posible y por no dejarme bajar la guardia sino impulsarme a seguir, su apoyo incondicional en este caminar han sido mi pilar para llegar hoy aquí, a mi mamá que ha sido clave principal en mi vida y a quien le dedico este escrito que sin su esfuerzo y dedicación no hubiera podido llegar a este momento, a mi tía Gladys gracias por acompañarme en ese camino llamado vida y a mis Tíos Alberto y Lola que gracias a sus consejos y cada jalón de oreja que desde chiquita me dieron acá estoy diciéndoles gracias, gracias por ser mi familia y estar conmigo en cada situación de la vida ya sea favorable o adversa pero igualmente esto también es de ustedes pues con orgullo lo digo han sido y serán parte de ello siempre...

A lo largo de mi trayectoria universitaria, muchos docentes han sido parte fundamental de mi formación. A cada uno de ellos les expreso mi más sincero agradecimiento por compartir sus conocimientos, exigirme con disciplina y guiarme en este camino. Sin sus enseñanzas y correcciones, este logro no habría sido posible.

A mi tutora Dra. Lina Paola Hernández gracias, gracias, su infinita paciencia dedicación a lo largo de este tiempo han sido mi mayor ayuda para lograr tan anhelada meta, gracias por ser mi

guía por cada consejo en este proceso por estar siempre para mí, por cada exigencia quien, con liderazgo, sabiduría, dedicación y apoyo, este trabajo pudo llevarse a cabo ... ¡Mil gracias!

Finalmente, al alma mater la Universidad de Pamplona que me ha demandado mucho esfuerzo, pero también me ha brindado la oportunidad de alcanzar mi título de Abogada.

¡Muchas gracias!

TABLA DE CONTENIDO

Contenido	
INTRODUCCIÓN	8
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
PREGUNTA PROBLEMA	15
Sistematización	15
OBJETIVOS.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos Específicos	16
JUSTIFICACIÓN.....	17
METODOLOGÍA	19
Naturaleza de la investigación	19
Tipo de Investigación	19
Modelo de Investigación	19
Método de recolección.....	20
Primera Etapa: Estudios por palabras claves	20
Criterios de inclusión.....	20
Segunda Etapa: Filtrado de investigaciones en desarrollo	21
Tercera Etapa: Identificación y recopilación de estudios seleccionados	21
Cuarta etapa. Teorización	21
MARCO TEÓRICO	22
Familia	22
Filiación	24
Contexto histórico del hijo de crianza	25

Posesión notoria del hijo de crianza.	26
Hijo de crianza.....	26
Familias de Crianza	28
CAPITULO I. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DE LA FIGURA DEL HIJO DE CRIANZA EN COLOMBIA SEGÚN EL ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.....	31
1.1 Marco Normativo	31
1.2 Marco jurisprudencial.....	36
1.3. Características de la figura jurídica del hijo de crianza en Colombia.	39
CAPITULO II. AVANCES JURÍDICOS ACTUALES SOBRE EL HIJO DE CRIANZA EN COLOMBIA RELACIONADOS CON LA FILIACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	44
CAPITULO III. DERECHO COMPARADO - RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE CRIANZA Y SUS DERECHOS COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA.	50
CONCLUSIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
JURISPRUDENCIA	60

INTRODUCCIÓN

En Colombia, el concepto de familia ha cambiado con el paso del tiempo debido a que somos una sociedad que acepta tradiciones y genera lasos afectivos a partir de lo emocional. No solo los lasos consanguíneos pueden propiciar conductas que pueden convertirse en norma en virtud de la jurisprudencia. Este es el caso del descendiente de crianza, el cual, a partir del desarrollo histórico de la figura de la familia de crianza, otorga su tratamiento legislativo, que carece de tranquilidad debido a la carencia de conocimiento del tema. Asimismo, el desarrollo jurisprudencial será de mayor relevancia para el caso, ya que es la forma más efectiva de conectar esta realidad social con la dinámica jurídica al llenar los vacíos legales de una perspectiva legislativa sesgada, permitiendo la defensa efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su efectivo goce de ellos.

El objetivo de este estudio es analizar la figura del hijo de crianza, que es muy debatida en Colombia desde una perspectiva jurisprudencial y doctrinal, examinando su concepto, características, avances y desarrollo, así como comparándolo con otras legislaciones.

Para lograr este objetivo, se realiza una investigación documental basada en una revisión sistemática de la literatura y el estudio de Jurisprudencia de las cortes incluyendo el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, se presentan las particularidades jurídicas de la figura del hijo de crianza en Colombia a partir de la jurisprudencia y la doctrina; en segundo lugar, se reconocen los progresos jurídicos en la figura del hijo de crianza.

Se concluye que la figura del hijo de crianza es relevante en la sociedad colombiana, lo cual se aprecia a través de la tradición, los cambios en la Constitución y los pronunciamientos de las cortes, los cuales son fundamentales para el propósito de este estudio. Esta investigación se

centra en el papel de la familia de crianza, la cual se diferencia de aquellas basadas en lazos de consanguinidad o vínculos legales, ya que surge a través del desarrollo jurisprudencial como respuesta a un vacío legal en esta realidad social. No obstante, ha sido un avance significativo al reconocer los derechos de los hijos de crianza en igualdad de condiciones con otros miembros de la familia, permitiéndoles acceder a los mismos beneficios que aquellos con un vínculo natural o jurídico.

No obstante, es esencial que el trámite formal sea adaptado para que incluya esta figura y no perjudique a la familia.

RESUMEN

A pesar de que ha llevado décadas evolucionar, la figura del "hijo de crianza" en Colombia se ha desarrollado gradualmente gracias a la jurisprudencia de las altas cortes y a un contexto común en la sociedad, como la Constitución Política de 1991 y la transformación de la familia en el timón de la sociedad.

De esta manera, este estudio socio jurídico cualitativo-descriptivo describe este fenómeno jurídico a través de una revisión sistemática de la literatura y la jurisprudencia.

PALABRAS CLAVES:

Hijo de crianza, evolución del concepto, avances legislativos, jurisprudencia.

ABSTRACT

The figure called "foster child" in Colombia, even though it has taken decades to evolve, is a reality in Colombia that has not occurred precisely through the legislative path but has had a gradual development with the jurisprudence of the courts, these are the that have shed light on the subject from a context that shows it as common in society since it has undeniably been the Political Constitution of 1991 and the transformation of the family over time that gives it a place in the law.

Thus, through a systematic review of literature and jurisprudence, in this qualitative-descriptive socio-legal study, a characterization of this legal phenomenon is achieved, as well as its evolution and advances, in order to understand from the legislative point of view its shortcomings and the form of its legal development.

KEY WORDS

Foster child, evolution of the concept, legislative advances, jurisprudence

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Para tratar el tema de los hijos de crianza, es esencial hacer referencia al artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que garantiza el derecho a la familia. Al analizar la modernización y los cambios en el estado social de derecho, podemos identificar los diferentes tipos de familia que han emergido de estas transformaciones a nivel global. Así que, es crucial comenzar con la familia de crianza y el reconocimiento que las Cortes en Colombia han otorgado a esta entidad, tanto en casos de adopción como en casos de acogimiento.

Dado que en Colombia no existe una ley específica al respecto, se ha planteado la idea de reformar ciertos aspectos del Código civil para que se ajusten a la Constitución, así como la necesidad de una normativa que refleje las decisiones de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia.

En realidad, las decisiones y la doctrina de los tribunales sobre los hijos de crianza se basan en la idea de que es común que el núcleo familiar incluya hijos no biológicos, como adoptados, hijastros y de crianza, quienes son protegidos y actúan como hijos en todas las áreas a pesar de no tener lazos sanguíneos directos con los padres. Álvarez (2013).

En Colombia, se están produciendo transformaciones y actualizaciones en los ámbitos social, cultural y económico, lo que resulta en modificaciones en la organización de la familia y el surgimiento de nuevas clasificaciones.

La jurisprudencia adopta un enfoque conceptual para identificar estos cambios en la legislación, aunque su aplicación se ha dado principalmente a través de la acción de tutela. Asimismo, la Corte Constitucional (CC), el Consejo de Estado (CE) y la Corte Suprema de

Justicia (CSJ) han reconocido y validado los derechos de la familia de crianza, incluyendo aquellos de carácter económico o social, como el acceso a servicios y beneficios.

Por este motivo, la figura del hijo de crianza parece estar ausente en nuestras leyes, lo cual representa un problema de lagunas legales que lo convierte en un caso complejo, al igual que en otras legislaciones como las de España, Perú, Chile y Argentina, donde, aunque se reconoce la existencia de familias diversas, no se contempla la figura del hijo de crianza en el marco legal, siendo reconocido solo a través de la doctrina o la jurisprudencia.

Esto causa diversos dilemas legales, como en la repartición de la herencia, donde los hijos biológicos de la familia se ven en conflicto con los hijos adoptivos que han sido criados y cuidados por sus progenitores. (Duran et al., 2017).

Un examen detallado de las leyes colombianas sobre la clasificación de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos descartaría la categoría de hijo de crianza, ya que el Código Civil de Colombia solo reconoce a los hijos legítimos.

Por lo tanto, en la jurisprudencia reciente se ha observado un incremento en la cantidad de sentencias que no solo reconocen al hijo de crianza como una figura importante, sino que también le brindan un estatus legal como titular de derechos y responsabilidades hacia sus padres de crianza. Esto se debe al reconocimiento de una situación social en la que la noción de familia trasciende la relación de sangre o legal, y en este contexto, el hijo adoptivo es valorado (Acosta & Araujo, 2012).

La decisión de la sentencia C-577 de 2011 y la sentencia T-278 de 1994 prohíben la discriminación de los hijos basada en su origen, ya sea matrimonial o extramatrimonial, mientras que la Sentencia T-705 de 2016 reconoce los mismos derechos para los hijos adoptivos, matrimoniales y extramatrimoniales.

En cuanto a los derechos de los niños, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-292 de 2004, destacó que, conforme al principio del interés superior del menor, es fundamental garantizar su derecho a formar parte de una familia de crianza. Esto se debe a los profundos lazos emocionales y psicológicos que se desarrollan dentro del núcleo familiar. Posteriormente, en la decisión 6009 de 2018, la Corte Suprema de Justicia amplió el concepto de familia al mostrarse de acuerdo en la igualdad de trato entre hijos adoptivos y biológicos.

Dicha decisión tomó como referencia la Sentencia T-887 de 2009 de la Corte Constitucional, la cual resalta la relevancia de los vínculos familiares en la infancia. Además, se apoyó en dos fallos del Consejo de Estado (2009, 17997) y (2013, 31252), que definieron la familia no solo desde una perspectiva legal, sino también en función de los lazos de afecto, apoyo, solidaridad y amor.

Asimismo, en 2018, la Corte Suprema de Justicia abordó el tema de la herencia y la sucesión de los hijos de crianza. Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-085 de 2019, examinó la constitucionalidad del artículo 1045 del Código Civil, reformado por la Ley 1934 de 2018. Esta norma establece que los descendientes más cercanos tienen prioridad en la sucesión, excluyendo a otros herederos y garantizando una distribución equitativa entre ellos, sin importar la porción conyugal (Martínez & Rodríguez, 2020).

PREGUNTA PROBLEMA

¿De qué manera se ha regulado jurídicamente en Colombia la filiación y el reconocimiento de los hijos de crianza a partir de los pronunciamientos de las Cortes?

Sistematización

¿Está reconocida legalmente la figura del hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano?

¿Cuáles son los aspectos jurídicos que definen la figura del hijo de crianza en Colombia?

¿Un menor adoptado puede heredar de los parientes consanguíneos del padre adoptivo?

¿Es posible que un menor herede tanto de su progenitor biológico como de su adoptante?

¿Cuáles son las características jurídicas de la figura del hijo de crianza en Colombia?

¿Puede el menor adoptado heredar de los parientes de sangre del padre adoptante?

¿Puede el menor heredar tanto del padre biológico, como del adoptante?

¿Cuáles son los avances jurídicos que han surgido sobre el hijo de crianza en Colombia?

¿De qué manera los pronunciamientos de las Cortes relacionados con la filiación y los derechos fundamentales han desarrollado el derecho de familia en Colombia?

¿Cómo se visualiza en el derecho comparado la normatividad tendiente a reconocer la figura de crianza y sus derechos como miembro de la familia?

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la regulación jurídica que se ha dado en Colombia sobre la filiación y los derechos de los hijos de crianza.

Objetivos Específicos

Identificar las características jurídicas de la figura del hijo de crianza en Colombia tomando como referencia la jurisprudencia y la doctrina.

Reconocer los avances jurídicos actuales sobre el hijo de crianza en Colombia relacionados con la filiación y las garantías constitucionales.

Examinar desde el derecho comparado la normatividad tendiente a reconocer la figura de crianza y sus derechos como miembro de la familia.

JUSTIFICACIÓN

Dado que en países como Colombia es común que las familias acojan a personas que no tienen lazos de sangre, es importante determinar si el hijo de crianza es considerado como un hijo por el vínculo afectivo que comparten, a pesar de no tener relaciones legales. Es crucial analizar si la ley colombiana ha tomado en cuenta estos cambios en la estructura familiar.

Es un evento social que no está definido por la ley, pero ha sido reconocido por la jurisprudencia. Hace referencia a las personas que, al tener un lazo afectivo con una figura parental llamada "padre o madre de crianza", asumen el rol de hijo sin tener lazos sanguíneos o legales que establezcan derechos u obligaciones en un momento específico. (Acosta & Araujo, 2012).

La jurisprudencia acepta al hijo de crianza como un evento social no contemplado en la legislación. Hace referencia a una persona que actúa como hijo respecto a un padre adoptivo, basándose en el vínculo afectivo en lugar de un lazo legal, sin generar derechos u obligaciones específicas.

Además, se puede observar una clara discriminación hacia los hijos en Colombia, ya que la idea tradicional de la familia ha evolucionado debido a varios cambios en el país. A lo largo del tiempo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado la falta de protección legal adecuada para las garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, así como de la familia en general, a pesar del reconocimiento del Estado en el artículo 93 de la Constitución.

El propósito de esta tarea es esclarecer el tema del hijo de crianza ante la gran cantidad de interrogantes que surgen. Esto podría resolver algunas incertidumbres legales y aportar claridad a interrogantes relevantes relacionados con el asunto.

Legalmente, la investigación está justificada para establecer conclusiones y permitir futuros desarrollos en la materia antes de llegar a la legislación.

Además, hay casos judiciales que indican que los derechos del niño adoptado tienen mayor importancia que los trámites administrativos de las entidades estatales y hasta que los derechos de los progenitores, fundamentados en la calidad de vida del menor y en los derechos de los padres biológicos. Esto descansa en el bienestar del niño y teorías previas vinculadas con el contenido.

METODOLOGÍA

Naturaleza de la investigación

En la presente investigación se adopta un enfoque cualitativo, el cual busca comprender más que cuantificar. Este enfoque se desarrolla en un contexto social construido y dinámico, donde se analiza la interacción entre el individuo y el objeto de estudio. El investigador utiliza herramientas que le permiten establecer una relación directa con los participantes y la información recopilada, favoreciendo una interpretación profunda de la realidad estudiada

Tipo de Investigación

Este estudio se desarrolla desde un enfoque interpretativo, en el cual el investigador busca describir, analizar, reflexionar y comprender los fenómenos que se presentan en el ámbito social y, específicamente, en el contexto educativo.

Modelo de Investigación

La investigación actual se enfoca en la definición de la sociología del derecho por parte de Giner, la cual consiste en estudiar los factores sociales que afectan la organización, estructura, desarrollo y concepción del derecho y del Estado. (Mora Bridge, 2008).

En la investigación social se pueden usar tanto métodos cuantitativos como cualitativos, los cuales muestran distintas perspectivas hacia los fenómenos sociales y su análisis. La investigación propuesta sostiene que la realidad social es histórica y debe ser vista como un grupo

de factores objetivos y subjetivos que se organizan de manera continua y constante. (Gutiérrez, 2011).

Método de recolección

Este estudio documental empleará un análisis metódico para reunir referencias bibliográficas.

Revisiones sistemáticas son investigaciones que resumen, determinan, eligen, valoran, recolectan y examinan estudios pertinentes por medio de análisis y sinopsis de la información más relevante disponible acerca de un tema particular. (Francesc, Duch & Gisbert, 2014).

Primera Etapa: Estudios por palabras claves

Este estudio documental empleará un análisis sistemático para recolectar fuentes bibliográficas.

Las revisiones sistemáticas son investigaciones que resumen y analizan la información más relevante sobre un tema específico, explicando, identificando, seleccionando, evaluando, extrayendo y analizando estudios pertinentes.

Inicialmente, se espera que los estudios elegidos no se repitan, que la información presentada sea novedosa para el tema y los estándares observados, y que la fuente sea confiable. Esto significa que la base de datos debe contar con contenidos especializados, los autores deben tener investigaciones novedosas con fechas a partir del 2015.

Criterios de inclusión

- Tipo de investigación: estudios primarios
- Idioma: español e inglés

- Fechas de publicación: Entre 2015 a 2022
- Alcance: Estudios referidos a países como Colombia.
- Población: Menores
- Intervención: El hijo de crianza
- Resultados: Jurisprudencia, doctrina, Políticas gubernamentales

Segunda Etapa: Filtrado de investigaciones en desarrollo

En esta fase, se excluyen ciertos estudios considerando factores como el idioma, la relevancia para el contexto específico de estudio, investigaciones realizadas en otros países y aquellos trabajos que no han concluido.

Tercera Etapa: Identificación y recopilación de estudios seleccionados

Cuarta etapa. Teorización

MARCO TEÓRICO

Es fundamental definir los conceptos principales como Familia, Filiación, Hijo de crianza, Familia de crianza y Derechos fundamentales para contextualizar la investigación y comprender las categorías en que se divide el estudio.

Familia

A partir del principio esencial de garantizar al niño un entorno familiar en un Estado de derecho social se derivan todos los derechos adicionales que esto implica. La familia es crucial para el desarrollo del niño como individuo y ciudadano, proporcionando apoyo y garantizando una vida digna. Este concepto es fundamental, pues constituye la base sobre la que se desarrolla la filiación.

En estos tiempos, los cambios en la estructura familiar y las opciones médicas para tratar la infertilidad en naciones como Colombia han llevado a repensar el concepto de familia como una manera de corregir las carencias legales. La jurisprudencia ha determinado que hay muchas formas que no están contempladas en la ley positiva, como la reproducción asistida, la maternidad subrogada y, dentro de este contexto, la crianza en familia.

De las variadas diferencias regionales que impactan en las estructuras y generan distintas maneras de operar, ha sido afectada de distintas maneras en los diversos estratos sociales. Al analizar cómo ha cambiado a lo largo del siglo, viendo sus cambios y continuaciones, se puede observar que, aunque han tenido consecuencias negativas, los cambios se intensificaron y se volvieron más profundos en la última década del siglo XX. (Pachón, 2007).

Diversos cambios se han producido en la cultura occidental y en América Latina, algunos de los cuales son resultado de la singularidad histórica de Colombia y de procesos complejos relacionados con sus problemas particulares. (Pachón, 2007).

Al abordar la noción de grupo familiar, muchos escritores se encuentran con las complejas dificultades que aparecen al intentar precisar el concepto. En primer lugar, las ideas de quienes desean adorarlo, ya sea como una entidad surgida de la divinidad o, al menos, para idealizar sus atributos y roles. La falta de enfoque de género es un desafío para estas políticas, ya que puede originarse en representaciones sociales que no reconocen la subordinación de la mujer en el ámbito familiar, mientras que otro desafío está relacionado con el progreso de la mujer en el ámbito social. (Puyana, 2008).

Los derechos familiares subjetivos son, según la doctrina, los poderes o funciones que corresponden a los individuos dentro de la familia. Es decir, las facultades que conllevan responsabilidades específicas y no derechos absolutos para quien las posee al ser utilizadas.

El Doctor Parra Quijano indica que en el derecho de familia hay principios, destacando la igualdad, que incluye la no discriminación, pero sí un trato similar a otros. El concepto de igualdad no implica ser idéntico, ya que se basa en cualidades en lugar de cantidades. Tiene un significado normativo, es decir, relacionado con la ley, y debe ser veraz. (Parra Benítez, 1996).

Además de principios como el respeto, la reserva legal, la protección y el interés prevalente; se debe recordar que la Constitución Nacional y en su oportunidad, el Código del Menor, establecen la prioridad de los derechos de la infancia cuando entran en problema con los de otros individuos; y además el principio de favorabilidad, la unidad familiar; principios reconocidos a nivel internacional y que deben ser protegidos en el país a través de su legislación. (Monroy Cabra, 2001)

Filiación

En resumen, la filiación se refiere a la conexión u origen entre padres e hijos, ya sea biológica o legal, dentro de una familia. (López, 2019).

En cambio, la filiación es una descripción más extendida de la conexión legal entre padres e hijos. En otras palabras, se refiere a la relación legal de parentesco que existe entre un progenitor y su hijo en línea directa. También se ha descrito como la conexión familiar entre padres biológicos y padres adoptivos, o entre quienes adoptan y quienes son adoptados. (Girón, 2020).

Escudero (2020) aborda la cuestión de la filiación desde dos puntos de vista. Hace referencia tanto a la conexión que incluye el apoyo biológico convencional, donde el niño es producto de la relación sexual de la pareja, como a los casos en los que la ley determina la relación de filiación paterno-materna, así como a la utilización de métodos de reproducción asistida. La descendencia se restringe a la conexión de un hijo con sus padres cercanos, siempre y cuando haya una concordancia legal y biológica. (Escudero Álzate, 2022).

Consiste en conceder derechos a individuos que modifican su estado civil y deberes que perduran más allá de la muerte. Esto implica que cuentan con una validez legal como progenitores de un menor, ya sea por elección al aceptar y inscribirlo en el registro civil, o por obligación al reclamar la paternidad de un menor. Una persona puede optar por admitir la paternidad de un niño más tarde, pero para hacerlo, tiene que presentar una petición de reconocimiento voluntario en el tribunal. (Polo & Pérez, 2021).

Normalmente, los hijos concebidos mediante métodos de reproducción asistida suelen tener como progenitores a las parejas o cónyuges que han autorizado el procedimiento para lograr la gestación a través de la inseminación artificial. (Atehortúa, 2022)

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de la paternidad del hijo concebido por la esposa requiere necesariamente el consentimiento del esposo. Esto refuerza la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, y podría extenderse a las uniones de hecho en el contexto del matrimonio. (SC-6359/17, 2017)

Contexto histórico del hijo de crianza

El origen histórico del hijo adoptivo y el de la familia adoptiva surge cuando se comienza a ver que las personas son entidades integrales que deben considerar no solo los lazos de sangre, sino también la crianza, dentro de un sistema que comprende a quienes le brindan amor, oportunidades de crecimiento y satisfacen sus necesidades fundamentales desde un aspecto psicológico.

Los enfoques sistémicos han ganado una nueva percepción de la familia como sistema. Los enfoques diversos y distintos surgieron de los estudios más recientes de la terapia familiar de Nathan Ackerman en el año 1952.

El ambiente familiar en el que un niño crece influye significativamente en cómo asume roles, adopta creencias y establece relaciones a lo largo de su vida.

Aunque las sociedades han progresado, la estructura familiar ha cambiado notablemente. La razón es que la familia no puede ser considerada como parte del progreso de las instituciones sociales. Según Stierlin (1997), estas transformaciones han sido provocadas principalmente por: a) la creciente preferencia de no convivir con una pareja dentro del matrimonio, b) la incorporación significativa de las mujeres al ámbito laboral, y c) el incremento de interés en regular la natalidad. Agregamos tres criterios adicionales: d) la variedad de las tecnologías de

comunicación que han dado lugar a una cultura nueva, e) el aumento de las desigualdades socioeconómicas entre las clases sociales, y f) la continuación de principios cívicos y morales debido a influencias extranjeras como parte de un fenómeno global de alienación. (Arias, 2012)

Posesión notoria del hijo de crianza.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que se requieren tres elementos para confirmar la posesión notoria: trato, fama y tiempo, a fin de validar la paternidad por presunción legal. (Ámbito Jurídico, 2022).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia establece que la paternidad por presunción legal requiere de tres condiciones: trato, fama y tiempo, para poder ser justificada. (Ámbito Jurídico, 2022).

Es necesario demostrar la fuerte presencia del hijastro en eventos públicos que reflejen la relación familiar existente entre él y su padrastro, la cual se formó a lo largo de cinco años en su hogar y durante la cual el padrastro tomó medidas para su cuidado y enseñanza, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 398 del Código Civil y 6 de la ley 45 de 1936.

Hijo de crianza

Es fundamental señalar que en Colombia, las figuras de hijo de crianza, padre o madre de crianza no están establecidas en la ley; han sido mencionadas solo por la doctrina y la jurisprudencia, no siempre como una relación que otorgue derechos, sino como una forma de educación, alimentación y convivencia, otorgándoles algunos derechos y circunstancias especiales de manera limitada.

En estos tiempos, se les han concedido a los hijos adoptivos una serie de derechos en relación con sus cuidadores y familiares, incluido el derecho a elegir la pensión por fallecimiento. (Acevedo & Caquimbo, 2021).

De esta manera, se equiparán con los hijos biológicos y adoptivos en igualdad de condiciones. Sin embargo, previo a discutir este personaje particular, es crucial identificar en qué se basa.

La crianza abarca el conjunto de acciones llevadas a cabo por padres, cuidadores y figuras afectivas, orientadas a acompañar el crecimiento y desarrollo de los menores. Esto implica brindarles apoyo emocional, orientación y recursos esenciales para su bienestar integral, como alimentación, salud y educación. Según la normativa legal, la familia es la base fundamental de la sociedad y puede constituirse a través de vínculos naturales o jurídicos, la unión voluntaria entre un hombre y una mujer mediante el matrimonio, o la decisión consciente de establecer un núcleo familiar.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-292 de 2004, enfatizó la relevancia de garantizar la protección tanto del hijo de crianza como de su núcleo familiar. En dicha decisión, se subraya que el interés superior del niño debe prevalecer en cualquier situación. Asimismo, se resalta la importancia de buscar alternativas que favorezcan al menor cuando surjan conflictos entre sus derechos y los de sus padres, asegurando siempre su bienestar como prioridad.

Resulta claro que la suerte de una familia de crianza y su descendiente, la validación de su condición como una auténtica familia y la concesión de varios beneficios y derechos, estará mayormente en manos del Máximo Tribunal encargado del caso. Así, el éxito de un colombiano dependerá de si considera a un grupo de individuos que le han ofrecido afecto, apoyo, asistencia, cariño y solidaridad como su verdadera familia. (Lozano 2020).

Sin embargo, la jurisprudencia ha explicado los elementos esenciales de esta figura: i) es un fenómeno social no contemplado legalmente pero reconocido por la jurisprudencia nacional, ii) se refiere a alguien que toma el rol de hijo con relación a otra persona nombrada como "padre o madre de crianza" por lazos afectivos, iii) no es necesario un lazo de sangre o civil, iv) Se basa en el deber de solidaridad familiar de la Ley 1098 de 2006, que reconoce el cuidado y protección brindados de forma voluntaria por individuos diferentes al núcleo familiar original.

Familias de Crianza

Según la ciencia que define el concepto de familia, todas las disciplinas coinciden en que los cambios en el actual modelo familiar universal están provocando tensiones y debates en todas las áreas, incluido el campo legal. Sin embargo, actualmente se está reconociendo la relevancia de la familia como eje de la cohesión social, compuesto por individuos con diversidad en ámbitos como lo económico, jurídico y cultural. (García, 2010).

Según el artículo 42 de la Constitución Política, la familia puede formarse a través de vínculos biológicos, jurídicos o por la decisión voluntaria de sus integrantes. Del mismo modo que la estructura social y familiar se transforma, el derecho debe adaptarse para responder a una sociedad en permanente evolución.

La Corte Constitucional señala que la familia de crianza surgió para proteger a menores abandonados por sus padres biológicos, quienes no podían o no querían cuidarlos, por lo que otras personas tomaban la responsabilidad de criar y proteger a los niños.

Cuando un niño ha sido cuidado por otra familia durante mucho tiempo y separado de su familia biológica, se crea una familia de acogida, lo que genera lazos afectivos tan sólidos que romperlos podría perjudicar la estabilidad psicológica y emocional del niño. (Giron, 2020)

Cuando un niño ha sido criado por otra familia por mucho tiempo y separado de su familia biológica, se crea un lazo tan fuerte en la familia de crianza que la separación podría impactar la estabilidad emocional y psicológica del niño. (Monroy-Cabra, 2001).

No obstante, respecto a esta validación, el profesor hace referencia a leyes distintas a las de la nación. Sin embargo, según el autor, en la ley de Colombia se reconocen tres tipos de familia: la natural (compuesta por un matrimonio), la matrimonial y la adoptiva, dejando de lado la "familia de crianza". (Monroy-Cabra, 2001).

No obstante, la familia de crianza o familia de hecho puede entenderse como una comunidad de personas unidas por vínculos reales más que legales. Su existencia se fundamenta en una concepción sustancial de la familia, en lugar de una estrictamente jurídica. Se forma a partir de la decisión libre, voluntaria y responsable de quienes la integran, basada en la convivencia constante, el afecto, el amor, la protección, el apoyo mutuo, el respeto, la comprensión, la solidaridad y la asistencia entre sus miembros, consolidándose, así como un pilar fundamental de la sociedad (Arbeláez, 2014).

El enfoque de los derechos considera a los menores como poseedores de derechos y los capacita como ciudadanos, en igualdad y sin discriminación por motivos como la etnia, el sexo, etc. Por ende, el Estado, como protector de los derechos de los NNA y adolescentes, debe reconocer, resguardar y restablecer (si es necesario) a los grupos vulnerables para que puedan ejercer sus derechos. (ICBF, 2015).

De acuerdo con la Ley de Infancia y Adolescencia, el interés superior de niños, niñas y adolescentes radica en garantizar el cumplimiento pleno de sus derechos humanos, los cuales son prioritarios, universales e interdependientes.

El bienestar del niño en cuestión se asemeja a las opiniones comunes sobre lo que es favorable para él. Cada individuo posee gran importancia y es equiparable a los demás, sin

embargo, el análisis de la infancia resulta más revelador debido a los intereses específicos que solo pueden vivirse en esa etapa. A partir de esta idea central, podemos observar cómo las instituciones garantizan la defensa de los derechos de los niños ante cualquier tipo de conflicto, situación o ambiente familiar, político o religioso. (Rocha-Meriño, 2011).

Miguel Cillero Bruñol (2008) fomenta una comprensión de los valores que determinan los derechos, tales como la equidad, la defensa adecuada, la autonomía y la libertad de expresión. Los valores clave del adolescente en la Ley 1098 de 2006 de Infancia son la protección total, la prioridad de los derechos, la participación activa, la garantía de derechos, la igualdad de género y la responsabilidad de los padres. El Estado, la administración, la justicia, la familia y la sociedad tienen que adherirse a estos principios. (Grimaldo, 2012)

CAPITULO I. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DE LA FIGURA DEL HIJO DE CRIANZA EN COLOMBIA SEGÚN EL ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.

Para comprender las particularidades de esta figura, es crucial examinar en primer lugar el contexto legal, a fin de identificar sus requisitos; de igual forma, es fundamental analizar los precedentes judiciales, ya que en Colombia gran parte de esta figura legal se basa en las disposiciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

1.1 Marco Normativo

En Colombia, hay una amplia legislación en torno a la familia, especialmente en cuanto a los derechos esenciales de los niños y la familia como su base. En la Carta Magna, los artículos 1, 4 y 5 del título I, los artículos 13, 15 del título II capítulo I y los artículos 42 y 44 del título II capítulo II constitucional, establecen minuciosamente un modelo de democracia y estado social de derecho donde se garantiza la protección de los menores.

El artículo primero de la Constitución define a Colombia como una república unitaria y descentralizada, que concede autonomía a sus entidades territoriales. Este modelo estatal se basa en el respeto por la dignidad humana y la solidaridad entre sus ciudadanos, garantizando la prevalencia del interés general. Además, se distingue por su carácter democrático, pluralista y participativo, reafirmando su compromiso con el Estado Social de Derecho.

El artículo 4 determina el límite máximo de la constitución y en caso de conflicto entre la constitución y otra ley, prevalecerán las leyes constitucionales. Es deber de todos los habitantes de Colombia respetar y acatar a las autoridades para cumplir con la constitución y las leyes.

El artículo 5 es fundamental para el progreso laboral debido al respeto de los derechos inalienables de todos, sin discriminación, ya la protección de la familia como pilar de la sociedad.

El artículo 13 de la Constitución establece el derecho a la igualdad y la prohibición de cualquier forma de discriminación. En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección y el reconocimiento de los derechos de todas las personas, sin distinción alguna. Aplicado al contexto de los hijos de crianza, este principio implica que no pueden ser objeto de trato desigual frente a los hijos biológicos, debiendo gozar de las mismas garantías en términos de protección, bienestar y acceso a derechos fundamentales. De esta manera, el Estado y la sociedad deben asegurar que las condiciones jurídicas y sociales de estos niños no generen situaciones de desventaja o exclusión.

Desde 1991, el progreso de la jurisprudencia en Colombia en relación con la familia de crianza muestra un compromiso verdadero de salvaguardar sus derechos y obligaciones. A causa de ese interés, la Corte Constitucional ha garantizado la protección de los diferentes tipos de familia y de sus integrantes, es decir, primando también las familias que no tienen este lazo de consanguinidad, cambiando el paradigma social a lo afectivo, ampliando el concepto, siendo más realista y actual. (Ramírez & Sánchez, 2023).

En Colombia, la protección de la familia ha permitido el reconocimiento de los vínculos afectivos y solidarios que emergen de la convivencia, siempre que cumplan con el propósito esencial de la institución familiar. Esto implica brindar afecto, cuidado, protección, atención y respaldo tanto social como económico a sus integrantes. (Ramírez & Sánchez, 2023).

En la actualidad, el Artículo 44 de la Constitución consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su derecho a una familia y a no ser separados de ella. Asimismo, establece que deben crecer en un entorno de amor, cuidado y educación, asegurando su bienestar integral. Entre sus derechos se incluyen la vida, la integridad física, la

salud, la seguridad social, una alimentación adecuada, el acceso a la recreación, la cultura y la libertad de expresar sus opiniones. Además, el Estado tiene la responsabilidad de protegerlos contra el abandono, la explotación en cualquier forma, la violencia física o psicológica, el secuestro, la trata de personas y cualquier tipo de labor riesgosa. Estos derechos deben ser garantizados conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Con el fin de sincronizar las disposiciones, los derechos y principios de la constitución con otras normas relacionadas con el tema tratado en el problema legal, se proporciona el marco legal en Colombia.

Algunos aspectos de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que respaldan la figura del hijo de crianza se encuentran en el Artículo 8, el cual resalta el principio del interés superior del niño. Este precepto establece que los derechos de la niñez son fundamentales, prioritarios e interdependientes, por lo que deben garantizarse de manera integral y simultánea, asegurando su pleno bienestar.

El Artículo 9 establece que, en caso de conflicto entre normas legales, administrativas o disciplinarias, prevalecerán los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto significa que, al adoptar cualquier medida o acción que los involucre, su bienestar debe ser la principal consideración.

La Sección 22 establece que, dado que la Constitución reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad, este código garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a pertenecer a un núcleo familiar y a no ser separados de él. Asimismo, tienen derecho a crecer en un hogar que les brinde acogida y protección, salvo en situaciones donde no se cumplan las condiciones necesarias para garantizar su bienestar, conforme a lo dispuesto en la normativa.

Artículo 67. Este artículo reconoce la solidaridad al ser ejercida por una familia distinta a la de origen, quienes terminan protegiendo de forma permanente a los NNA, garantizando su desarrollo integral sin modificar el parentesco.

El Artículo 53, numeral 5, de la Ley 1098 de 2006 señala que la adopción constituye un mecanismo para el restablecimiento de derechos, según lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia. De acuerdo con el Artículo 61, la adopción es el proceso mediante el cual se establece, de manera irrevocable y bajo supervisión del Estado, el vínculo paterno-filial. Esta norma aplica exclusivamente a menores de 18 años que hayan sido adoptados legalmente o cuya adopción haya sido autorizada por sus padres, conforme a lo estipulado en el Artículo 63 de la misma ley.

Del mismo modo, se destaca la relevancia de la familia en este código, a partir del artículo 1 donde se especifica su objetivo de asegurar que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en un entorno familiar con felicidad, amor y respeto por su dignidad humana. En el artículo 39 se detallan las responsabilidades de la familia, protegiéndolas, apoyando su participación, educándolas y tratándolas de manera justa para garantizar sus derechos. Se señala que el término "familia" se menciona 324 veces a lo largo del texto de la ley, reflejando su importancia en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, independientemente de la forma que adopte su núcleo familiar.

A nivel global, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 16, numeral 3 que la familia es la unidad fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por el Estado como por la comunidad. Asimismo, en su preámbulo, destaca que el reconocimiento de los derechos de todos los integrantes de la familia en condiciones de igualdad es esencial para garantizar la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

La Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño enfatiza que la familia puede adoptar distintas formas, todas con el propósito de garantizar la protección y el bienestar de los niños. Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de reconocer esta diversidad y promover entornos que favorezcan su crianza y desarrollo.

Dentro del sistema interamericano, la Corte IDH ha reafirmado en diversas ocasiones su postura sobre la familia. En la Opinión Consultiva OC-17/02, destacó que el concepto de familia no se limita al matrimonio, sino que también abarca otros vínculos significativos surgidos de la convivencia. Asimismo, en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, la Corte resaltó la relevancia del derecho a la personalidad jurídica y a la vida familiar, enfatizando que las relaciones familiares y filiales son fundamentales en la construcción de la identidad de los menores. En este sentido, exhortó a los Estados a adoptar medidas y políticas que fortalezcan la familia desde una perspectiva inclusiva y diversa.

En el caso *Keegan vs. Irlanda*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que el concepto de familia no se restringe exclusivamente al matrimonio heterosexual, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, garantizando la no discriminación hacia los menores y sus padres. Un caso similar es el de *Valdís Fjölnisdóttir vs. Islandia*, donde se analizó la filiación de un niño nacido por maternidad subrogada; pese a la ausencia de un vínculo genético, el tribunal concluyó que existía una fuerte conexión familiar con el menor. Por su parte, en *Mennesson vs. Francia*, se resaltó que los lazos afectivos y familiares pueden tener mayor relevancia que los vínculos biológicos, incluso cuando no hay una relación de parentesco directo.

El Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a la familia como un pilar fundamental de la sociedad, enfatizando la necesidad de su protección. A su vez, el Artículo 24 establece que a los niños se les debe garantizar sus derechos por parte de la

familia, la comunidad y el Estado. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subraya la importancia de otorgar a la familia el máximo nivel de protección, especialmente en lo relacionado con la educación y la crianza de los menores.

1.2 Marco jurisprudencial

Dado que el tema del hijo de crianza ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia, se analizarán en detalle los antecedentes con el fin de alcanzar los propósitos planteados en esta investigación.

En este sentido, la jurisprudencia en Colombia ha manifestado de forma reiterada su interés en preservar los derechos de la familia, el niño y la identidad del hijo adoptivo, entre otros aspectos, los cuales serán abordados en este estudio teórico.

En este contexto, la sentencia conocida como "arquimédica" hace referencia al fallo T-281 de 2018, el cual abordó el caso de un niño cuyos padres no asumieron su crianza desde su nacimiento, quedando bajo el cuidado y la responsabilidad de sus tíos. Este hecho es importante porque muestra que una familia de crianza puede establecerse independientemente de los lazos de sangre o parentesco entre sus integrantes. A los 10 años de edad, le detectó una discapacidad mental y varios trastornos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas. En este momento, está ingresado en un centro de rehabilitación y no cuenta con protección debido al fallecimiento de quienes eran sus padres adoptivos, quienes asumieron los costos de sus tratamientos médicos en la clínica. A partir de ese año, el padre adoptivo empezó a recibir una pensión por jubilación. En esa misma línea, se pidió la pensión de reemplazo para el hijo adoptivo, quien también había sido declarado incapaz. La solicitud fue aceptada ya que se considera que no se puede discriminar la relación entre padre e hijo al otorgar una pensión por

medio de la sustitución en caso de fallecimiento del titular, prohibiendo cualquier distinción entre familias, como violación de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2018).

En cuanto a los ámbitos de referencia, que permiten identificar tanto las sentencias que siguen o se alejan del precedente, así como los puntos de convergencia o cambio en la interpretación judicial, se destacan los siguientes fallos. Aunque algunos no aborden directamente el tema, están relacionados con aspectos como la familia, los derechos de los menores y la filiación, entre otros.

Sentencia T-586 de 1999. Magistrado: Vladimiro Naranjo Mesa. Este fallo reconoció y garantizó el derecho de una hija de crianza a recibir el subsidio familiar.

Sentencia T-074 de 2016. Magistrado: Alberto Rojas Ríos. En este fallo, la Corte Constitucional estudió por primera vez una tutela en la que un hijo adoptivo solicitaba el derecho a recibir la pensión de sobreviviente de su abuelo, a pesar de mantener un vínculo biológico con su padre. La Corte determinó que, si bien la figura paterna o materna no se reemplaza por completo, quien asume las responsabilidades propias de los padres en la crianza de un menor actúa bajo el principio de solidaridad. En este sentido, se reconoció que dicha persona puede ser considerada un compadre de crianza, al asumir de manera solidaria el rol parental.

La decisión T-525 del año 2016. El Magistrado Jorge Iván Palacio desarrolló los criterios para identificar elementos que definen la familia de crianza, los cuales deben ser considerados para reconocer sus efectos.

La Sentencia T-316 de 2017 también avala el derecho de un hijo adoptivo a recibir la sustitución pensional.

Las anteriores se constituyen en los nichos citacionales de los cuales se desprenden otras sentencias de tutela como T-292 de 2004, T-887 de 2009, T-942 de 2014, T-354 de 2016, T-233 de 2015, T-705 de 2016, T-523/92, T-278/94, T-199/96, T-587/98, T-049/99, T-1502/00, T-

907/04, T-497/05, T-615/07, T-197/10, T-403/11, T-522/11, T-036/13, T-111/15, T-233/15, T-296/16, T325/16, T-525/16, T-074/168, T-071/16, T-252/16, T-316/17.

Los pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional son claramente revisiones de tutela. Esto se debe a la ausencia de una base legal para conceder esos derechos.

Además, se pueden considerar en el estudio las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en años recientes.

Fallo STC6009 -2018, Caso No. 25000-22-13-000-2018- 00071-01, en el cual la Corte Suprema reconoce a las familias de crianza y les otorga derechos patrimoniales, afirmando que en casos anteriores se ha aplicado la teoría de posesión notoria del estado de hijo como indicio de paternidad. Juez: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SC1171-2022 Sentencia: 05001-31-10-008-2012-00715-01 Número de Registro. La Corte Suprema de Justicia se enfatizó en un fallo reciente que los "hijos de crianza" tienen derecho a heredar de las personas que los criaron al fallecer. Los derechos no solo pertenecen a los hijos biológicos, también a los hijos adoptivos que se les otorgan los mismos derechos patrimoniales que a los hijos naturales.

Se demuestra que el demandado fue reconocido como hijo por el padre, a pesar de no ser su padre biológico, siguiendo el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil. Así que, a pesar de que los jueces favorecieron a las hijas biológicas en las primeras dos instancias, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia concluyó que esas decisiones fueron incorrectas, pues lo más importante es la relación de crianza y paternidad social.

En la Sentencia SC1171-2022, la Corte Suprema de Justicia reafirmó su respaldo al hijo de crianza y afirmó su derecho a heredar de quienes los criaron al igual que a participar en la herencia. La sentencia reconoció la validez de la figura legal conocida como "hijo de crianza", titulada como "posesión notaria del estado civil de hijo extramatrimonial", argumentando que

cuando un padre decide criar a un niño como si fuera propio, brindando apoyo moral, económico y sentimental durante al menos cinco años, demuestra una intención de reconocimiento como hijo, la cual se completa con otros elementos que confirman la posesión notoria del estado de hijo. (Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Según la Corte Constitucional, las familias compuestas por padres e hijos de crianza son aquellas originadas por lazos de cariño, respeto, solidaridad, comprensión y protección, no por lazos sanguíneos o legales. (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, ST 606, 2013).

Basándose en las decisiones de la Corte Suprema, según se muestra en las sentencias T-836 de 2014, SL 3312 de 2020 y SC1171 de 2022, la primera de las cuales reconoce los derechos de herencia de los hijos de crianza. No obstante, a pesar de que se acepta que los hijos de crianza pueden tener una vocación hereditaria, no se cuestiona la conexión familiar en la declaración.

No obstante, la corte solo ha reconocido derechos de pensión y herencia a los hijos de crianza, sin analizar si existen otros tipos de parentesco, cómo se regularían o si incluirían relaciones más allá de la paternidad.

La Corte Constitucional ha evaluado la viabilidad de reconocer la posesión notaria del hijo de crianza, pero aún no ha analizado la opción de modificar la definición de parentesco para abarcar a la familia de crianza, la cual se forma a partir de la convivencia, atención, apoyo mutuo y crianza. (Ramírez & Sánchez, 2023).

1.3. Características de la figura jurídica del hijo de crianza en Colombia.

En la actualidad, las altas cortes en Colombia reconocen al hijo de crianza como una figura con derechos y responsabilidades hacia sus padres, que se establece a través de la creación de vínculos y dependencia con quienes comparten su vida diaria.

En las familias de acogida, el vínculo se establece de manera voluntaria y duradera, con el respaldo de la sociedad y basado en el cariño, el apoyo económico, la compañía, la solidaridad, el respaldo emocional y el respeto. Esta conexión resulta fundamental para la estabilidad y el desarrollo de sus integrantes. No obstante, la falta de una definición precisa sobre sus características esenciales puede generar confusión al diferenciarla de otras figuras legales. (Correa & Socha, 2023).

Así que, a pesar de que un derecho pueda ser más importante que otro, los principios son de igual importancia, por lo tanto, si entran en conflicto, deben ser tomados en cuenta.

Estas conversaciones han girado en torno a valores fundamentales como la solidaridad, la diversidad, la equidad y la dignidad humana, resaltando la importancia de la Constitución, la primacía de los derechos fundamentales y la protección de la familia como pilar esencial de la sociedad en este contexto.

La Corte Constitucional establece que todos los hijos, independientemente de su origen, deben recibir el mismo trato legal y gozar de iguales derechos y responsabilidades. Las diferencias en la filiación se basan en el tipo de parentesco, pero esto no puede ser motivo de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

También afirmó ante la sala de revisión que el parentesco solo se puede determinar mediante consanguinidad, afinidad o civil. Dando como referencia lo mencionado previamente, señaló que la designación de "hijos de crianza" está establecida por la jurisprudencia y de esta pueden surgir tanto responsabilidades como derechos, por lo que el juez debe confirmar la presencia de esta relación utilizando pruebas contundentes y coherentes.

A raíz de lo mencionado, y de acuerdo con decisiones previas de los tribunales, la entidad desarrolló una lista de requisitos para reconocer a un niño como hijo adoptivo. Estas reglas son:

(i) Se requiere evidenciar una conexión familiar sólida con los posibles padres de crianza, lo cual implica una presencia verdadera, activa y duradera.

(ii) Se precisa comprobar si hay lazos familiares deteriorados o ausentes con los padres biológicos. Este criterio implica una falta de conexión con el padre o la madre biológica, lo que indica una disminución de los vínculos tanto afectivos como económicos. Esto puede notarse cuando los padres no muestran interés en fortalecer el vínculo entre padre e hijo y proporcionar apoyo económico para cubrir las necesidades esenciales de sus hijos.

En contraste, la familia de crianza es una forma diferente de parentesco o vinculación entre padres e hijos, ya que no tiene relación con la biología o la legalidad, no implica adopción. (Correa & Socha, 2023).

La Corte Suprema de Justicia, en respuesta a la solicitud de un demandante, determinó que el reconocimiento judicial de sus padres como tutores garantiza el acceso a la justicia y el debido proceso, facilitando así la determinación y aprobación de derechos patrimoniales dentro del núcleo familiar. (Vásquez & Roldan, 2021).

Mediante la Sentencia T-292 de 2004, la Corte Constitucional resaltó la importancia de garantizar el derecho de los niños a permanecer en su familia de crianza, dado que su separación podría afectar su interés superior debido a los vínculos afectivos y emocionales establecidos.

En 2004, la Corte Constitucional dictaminó que no se puede apartar a un niño de su familia de crianza si ha creado un vínculo emocional con ellos, aunque se trate de devolverlo a su familia biológica.

La principal cualidad del cuidador se deriva de los lazos emocionales formados con los padres y la familia a lo largo del tiempo, así como de su reconocimiento evidente como hijo de crianza.

Sin embargo, una particularidad es que en Colombia el gobierno no ha creado una normativa para esta entidad jurídica, dado que el artículo 1 de la Ley 29 de 1982, que altera el artículo 250 del Código Civil, restringe los derechos y responsabilidades a los hijos. "legítimos, extramatrimoniales y adoptados". (Ley 29 de 1982, art. 1).

Claramente, sus atributos se fundamentan en el derecho legal y en un enfoque renovado que incorpora en el ámbito jurídico las relaciones de crianza, las cuales la Corte Constitucional ha determinado que deben cumplir dos condiciones para ser reconocidas.

El primer criterio exige una convivencia genuina, estable y prolongada, caracterizada por lazos de afecto, solidaridad, apoyo y comunicación. El segundo implica la ruptura del vínculo con la familia de origen.

Padre o madre biológicas, en función de la situación, que muestre una ruptura en los lazos emocionales y financieros (Sentencia T836, 2014).

Según la Corte Suprema, es importante proteger emocional y económicamente a las personas mediante derechos como evitar la ruptura familiar y definir el estado civil.

Según la Sentencia T-292 de 2004, la Corte Constitucional establece que, en casos donde los lazos afectivos con la familia biológica se han roto y el cambio resulte perjudicial para el menor, la familia de crianza debe prevalecer en atención a su interés superior. Igualmente, se ha pronosticado que ambas formas de relaciones familiares convivan (Sentencias T-606, 2013; T-070, 2015 y T-292,2016).

En Colombia ha habido un reconocimiento progresivo de los derechos de los hijos de crianza, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. A través de diversas sentencias de la Corte Constitucional, se ha abordado la protección de estos niños y adolescentes, especialmente en temas como el derecho a la familia, la filiación, el acceso a beneficios legales (como la sustitución pensional y el subsidio familiar) y el principio de solidaridad en la crianza.

Además, el marco normativo nacional e internacional respalda la importancia de garantizarles los mismos derechos que a los hijos biológicos o adoptivos reconocidos formalmente. Normas como la Constitución Política de Colombia, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño han sido fundamentales para la consolidación de estos derechos.

Asimismo, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han reconocido que la familia no se limita a su concepción tradicional y han enfatizado la importancia de los lazos afectivos sobre los biológicos en casos de filiación y protección infantil.

La jurisprudencia ha sido clave para avanzar en la protección de los hijos de crianza, aunque persisten desafíos en cuanto a su reconocimiento formal dentro del sistema jurídico colombiano.

CAPITULO II. AVANCES JURÍDICOS ACTUALES SOBRE EL HIJO DE CRIANZA EN COLOMBIA RELACIONADOS CON LA FILIACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En Colombia, la falta de una ley o reglamento que precise los conceptos de "hijo de crianza" o "padre de crianza" deja a nuestra legislación con carencias en cuanto a los derechos patrimoniales tras reconocer una convivencia basada en colaboración y apoyo mutuo.

El Código Civil colombiano reconoce únicamente a los hijos nacidos dentro del matrimonio, dejando a un lado a los hijos criados por otra persona. No obstante, la interpretación legal ha establecido que los padres no solo deben corregir, guiar y supervisar a sus hijos, sino también educarlos en todas las áreas intelectuales, morales, religiosas y educativas. (Lizarazo, 2017).

A partir de la Constitución de 1991, diversas decisiones judiciales han reconocido progresivamente derechos y deberes para los hijos de crianza, otorgándoles un papel activo dentro de las dinámicas familiares. Este avance responde a la evolución social, en la que los vínculos afectivos y la convivencia prolongada han cobrado mayor relevancia en la configuración de la familia.

No obstante, estos fallos judiciales no conducen a un progreso legal si se considera que en Colombia las definiciones o circunstancias de la paternidad son distintas cuando el hijo está relacionado biológicamente con al menos uno de los padres, y diferentes en los casos en los que no tiene vínculo con ninguno de ellos, lo que implica que, pese a la importancia de los lazos familiares, no se equipara con el hijo legítimo en cuanto a derechos.

Es notable resaltar que la Corte Constitucional hace referencia a principios legislativos y jurisprudenciales que identifican a la familia como el centro primordial de la sociedad. En esta

investigación, se hace alusión a los tres principios mencionados por Murra Tapias (2018). En la Carta Magna colombiana, la familia y sus integrantes cuentan con una protección integral garantizada en varios artículos (CP, 1991, artículo 5.15.28.33.42.43.44.45.46 y 47, Col). De acuerdo con Jiménez (1998), la defensa total de la familia "incluye tanto lo físico como lo moral y la paz familiar, esenciales para su existencia y para la convivencia pacífica en la sociedad". (Jiménez, 1998).

El principio de solidaridad familiar tiene sus bases en los lazos de afecto y apoyo recíproco que caracterizan a la familia. En Colombia, la jurisprudencia ha resaltado la importancia de este principio en diversas decisiones judiciales como la sentencia T – 024 de 2014. Por su parte, la Constitución Política, en su artículo 42, garantiza que todos los hijos, sin distinción alguna, cuenten con igualdad de oportunidades, reafirmando así el derecho a la equidad. Además, la Ley 29 de 1982 establece que el acceso a los derechos de herencia debe darse en condiciones de igualdad.

No obstante, en Colombia, es claro que solo a través de decisiones judiciales se ha reconocido legalmente la figura del "Hijo de Crianza".

En verdad, la Ley 797 de 2003 disminuye los beneficios para las familias de acogida. Como ya hemos señalado, esta ley supuso un revés en el reconocimiento de las relaciones de crianza establecidas previamente a través de decisiones judiciales. No obstante, al imponer limitaciones excesivas al facilitar los requisitos para que el receptor obtenga la pensión del fallecido, haciendo referencia al Código Civil en relación a los lazos familiares, se plantea la eventual inconstitucionalidad de esta regla. (García, 2010).

En cuanto a la familia de acogida, este modelo no ha sido adecuadamente reconocido, sin embargo, es uno de los modelos familiares más antiguos, ya que se han identificado muchas familias con esta característica. En Colombia, la ley 45 de 1936 reconoció la figura de la familia

de crianza al otorgar la custodia de un niño a la mujer identificada como madre de crianza, y se prohibió la ruptura del vínculo establecido. Borde, 1984 Aunque, la familia y el hijo de crianza no han sido regulados por ley. Crespo Vega (2022).

Las figuras parentales temporales obtuvieron protección al revisar las decisiones de tutela de las altas cortes, las cuales anteriormente les habían sido negadas por los tribunales civiles y superiores de manera indiscriminada. Los argumentos presentados en los tribunales se centran en el principio de legalidad, ya que no está contemplado en nuestras leyes y, por ende, no genera derechos ni deberes.

Ahí es donde se encuentran los huecos en la legislación y donde surge una discusión sobre los deberes y derechos de los hijos adoptados y biológicos, fuera del matrimonio.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que los hijos adoptivos tienen derechos equivalentes a los hijos biológicos, ya que la familia no se define únicamente por lazos de sangre, sino también por vínculos afectivos y de crianza basados en el apoyo mutuo, la protección y el respeto. No obstante, esta igualdad de derechos aún no ha sido plenamente incorporada en la legislación. En particular, el artículo 1045 del Código Civil no contempla explícitamente a los hijos adoptivos dentro del orden sucesoral en la primera línea de descendencia.

Aunque no ha habido avances significativos en la doctrina sobre los derechos patrimoniales y sucesorales de los hijos de crianza, es crucial analizar y tomar una postura determinante para ofrecer una mayor protección jurídica a estos hijos.

La necesidad de actualizar las leyes en Colombia es evidente, dado que han surgido cambios sociales con el tiempo en cuanto a la situación de las familias de crianza. Se realiza con el fin de que las relaciones afectivas, solidarias, respetuosas y amorosas no se vean opacadas por derechos como los patrimoniales, laborales y pensionales, entre otros.

De acuerdo con los especialistas, es posible resolver la situación y el debate mediante el proceso de adopción de los padres de crianza a los hijos. No obstante, esta representación se expandió y se hizo común en zonas campesinas, donde la mayoría de individuos no tienen los recursos para realizar la adopción de manera legal.

Asimismo, los funcionarios judiciales y el cuerpo legislativo deben tener en cuenta a las familias y niños de crianza como parte de su trabajo para integrarlos correctamente en la legislación.

Una de las principales controversias se centra en los bienes de la herencia y los derechos patrimoniales, ya que surgen disputas entre hijos biológicos y aquellos unidos solo por el afecto, quienes consideran tener un derecho superior. Por lo tanto, se requiere definir claramente y de manera específica esta situación en la ley de Colombia. Sin embargo, se necesita un análisis detallado que considere los aspectos sociales, culturales y estadísticos relevantes para ajustar la legislación a las nuevas realidades. (Iglesia, 2020).

Ya que la Corte ha dado su opinión, es necesario unificar la interpretación de la ley, exigir al Congreso que legisle y permitir a los jueces aplicar estos mismos principios y normas en casos que involucren a los hijos adoptivos.

Resumiendo, a pesar de que la Corte tiene un enfoque humanista hacia los hijos de crianza, la legislación no ha progresado en este aspecto, especialmente considerando la evidencia de ADN y la persistencia de la teoría de legitimidad.

En la sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional estableció que la filiación es el vínculo que une a una persona con sus padres, otorgándole derechos y deberes dentro del núcleo familiar. A través de este reconocimiento, se garantiza el acceso a la personalidad jurídica y sus implicaciones, como la posibilidad de heredar, recibir alimentos, definir su estado civil y

nacionalidad, entre otros aspectos esenciales para el ejercicio de otros derechos fundamentales, incluyendo la conformación de una familia.

Actualmente, este tema ha cobrado mayor relevancia, generando un debate cada vez más amplio. En el fallo T-376 de 2023, la Corte Constitucional abordó la protección del mínimo vital en el contexto de la pensión de sustitución dentro de las familias de crianza. En este caso, se evaluó si la persona en cuestión reunía las condiciones necesarias para ser reconocida como hija de crianza, considerando la existencia de un vínculo de apoyo tanto económico como emocional y afectivo.

El análisis jurídico incluyó la relación entre la protección social y la garantía de recursos para la subsistencia, así como el desarrollo normativo sobre la sustitución de pensiones en favor de los hijos de crianza. Este criterio ha sido desarrollado en decisiones previas, como las sentencias T-164 de 2013, T-327 de 2017 y otras como T-279 de 2020, T-281 de 2018 y T-316, que han abordado la protección de quienes ejercen y reciben roles parentales en familias de crianza.

Sin embargo, la discusión abarca temas como el Derecho de petición y la unión familiar, como la imposibilidad de reunificar a padres biológicos con NNA adoptados, según la sentencia T-341 del 2024. Otra cuestión relevante es el derecho a la Autodeterminación reproductiva, incluyendo el régimen de filiación en reproducción asistida, el consentimiento informado y su revocación, y la controversia sobre embriones en la sentencia T-274 del 2024. Igualmente se discute la perspectiva de género en acuerdos privados sobre TRHA en la sentencia T-357/22.

La jurisprudencia ha establecido que la filiación no se limita a la relación de sangre, sino que también abarca los vínculos afectivos y de crianza, otorgando derechos y responsabilidades tanto a los hijos como a sus figuras parentales.

Aunque la legislación aún presenta vacíos, las decisiones de la Corte Constitucional han jugado un papel fundamental en el reconocimiento de derechos para quienes han crecido en una familia de crianza, asegurando acceso a beneficios como la sustitución de pensión.

El derecho a la pensión de sobrevivientes en familias de crianza ha sido un punto de debate jurídico, donde se ha reconocido la necesidad de garantizar la estabilidad económica de quienes han dependido de un padre o madre de crianza, reforzando la relación entre la seguridad social y la protección de los derechos fundamentales.

La evolución de la jurisprudencia indica una tendencia a eliminar barreras discriminatorias entre hijos biológicos y de crianza, promoviendo una mayor equidad en términos de herencia y protección social.

CAPITULO III. DERECHO COMPARADO - RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE CRIANZA Y SUS DERECHOS COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA.

En diversos países, como Colombia, han surgido nuevas estructuras familiares y se ha discutido sobre la crianza de los hijos. A pesar de que la mayoría de las leyes se fundamentan en la descendencia biológica, la adopción ha sido implementada para ofrecer mayor flexibilidad. No obstante, en la cultura de América Latina se generan vínculos diferentes, como la solidaridad y la convivencia, que justifican la pertenencia a otras comunidades de diversas formas. En distintos sistemas jurídicos se analiza cómo se abordan estas discusiones sobre el hijo adoptivo y la familia en su conjunto.

Naciones como Colombia y Estados Unidos han implementado esta estructura familiar. En Colombia, la legislación ha introducido la definición de "familia de crianza". En territorio estadounidense, los tribunales han reconocido la adopción en loco parentis y por equidad, conocidas también como adopción por impedimento, virtual o por conveniencia. (Martínez & Rodríguez, 2020).

Desde una perspectiva de justicia, se busca proteger a los niños ante la falta de cuidado o responsabilidad por parte de los padres adoptivos. La adopción equitativa es muy diferente de la adopción convencional. En consecuencia, para que se lleve a cabo la adopción por equidad, es necesario que uno de los padres haya fallecido, aunque esta no puede realizarse después de la muerte. Así como la adopción está vinculada al reconocimiento legal del vínculo entre padre e hijo, la adopción por equidad está relacionada con la sucesión y la propiedad de los bienes del fallecido. (Martínez & Rodríguez, 2020).

Con respecto a la doctrina de *in loco parentis*, se habla de cuando alguien elige actuar como padre o madre de otra persona, tomando las responsabilidades asociadas a ese rol, sin requerir un procedimiento legal de adopción (Martínez & Rodríguez, 2020).

Así, la expresión "*in loco parentis*", que proviene del latín y significa "en lugar de un padre", hace referencia a la responsabilidad legal que tiene alguien o alguna entidad de asumir ciertas responsabilidades y tareas propias de un padre. Se relaciona con dos campos distintos del derecho, originado inicialmente en el derecho común inglés. (Cornell Law School, 2023).

En Estados Unidos, la legislación exige ciertos criterios para reconocer una adopción por equidad o bajo la figura de *in loco parentis*. Para ello, es fundamental demostrar la existencia de un acuerdo —explícito o implícito— entre los padres biológicos y los adoptivos en relación con la custodia del menor. Según lo planteado por Metta y Markus (1997), esta doctrina es clave para salvaguardar el bienestar infantil, pues sin dicha garantía legal, muchas parejas podrían no acoger a menores abandonados en sus hogares.

Para que la adopción sea válida, es fundamental que el padre adoptivo haya dado su consentimiento de manera clara y expresa o haya demostrado su intención de hacerlo. Esto puede acreditarse mediante diferentes pruebas, como (i) un contrato de adopción por escrito, aunque sea mínimo; (ii) acciones concretas por parte del adoptante que indiquen el inicio del proceso, tales como la consulta con un abogado o la obtención del consentimiento por escrito del padre biológico; y (iii) testimonios de personas cercanas, como familiares, amigos, el progenitor biológico o incluso el menor, que confirmen la intención de adoptar. (Bean, 2018).

Demostrar afecto o dar apoyo económico al niño, o simplemente referirse a él como "mi hijo", no son motivos suficientes para respaldar un acuerdo de adopción, ya que se necesitan pruebas que garanticen un compromiso real de seguir adelante con el proceso de adopción.

En relación al principio de *in loco parentis*, es necesario confirmar que (i) la persona ha tomado conscientemente los roles de padre/madre, demostrados a través de acciones, conductas y palabras; (ii) el niño vive en el hogar y es dependiente económicamente de esa persona; (iii) existe una relación cercana, de respaldo, cuidado y protección entre la persona y el menor; y el padre biológico no está presente.

A diferencia de Colombia, los códigos civiles de países como Chile, Argentina y Perú no reconocen legalmente a los hijos de crianza. No obstante, en Perú y Argentina se han implementado medidas de protección para las llamadas "familias ensambladas" o "reconstituidas", las cuales guardan similitudes con las familias de crianza o aquellas en las que uno de los cónyuges aporta hijos de una relación previa. Esto ha llevado a que se les denomine también como "familia adoptiva" o "familia instantánea" debido a la evolución del derecho.

La normativa contempla artículos como el 363, 368 y 329 del Código Civil argentino, donde se establece la obligación de brindar alimentos entre parientes por afinidad y dentro de la comunidad matrimonial, incluyendo a los hijos de los cónyuges. Además, se reconoce la figura de la adopción simple. Por su parte, en Chile, la sociedad ha reconocido la diversidad de estructuras familiares, lo que ha llevado a la adopción de términos como "familia ensamblada" para reflejar esta realidad.

En la normativa se pueden incluir los artículos 363, 368, 329 del Código Civil argentino que establece el deber de asistencia alimentaria entre parientes por afinidad y dentro del núcleo conyugal, lo que incluye a los hijos de cada cónyuge, "asimismo, se reconoce la adopción simple". En Chile, la sociedad ha aceptado que no existen solo familias nucleares, por lo que se han adoptado términos como el de familia "ensamblada".

En este contexto, resulta fundamental examinar la jurisprudencia de los organismos internacionales, dado que los casos mencionados reflejan la realidad en América Latina. La Corte

Nacional de Justicia de Ecuador, mediante la Resolución 05 de 2014, estableció que el reconocimiento de un hijo es un acto voluntario e individual que genera un vínculo legal de parentesco. Esto permite que una persona se integre formalmente a un núcleo familiar o social sin necesidad de aceptación por parte de terceros. La voluntad es el eje central de este proceso, otorgándole un carácter irrevocable, ya que la paternidad y la maternidad no dependen exclusivamente del vínculo biológico, sino que también pueden derivar de un compromiso legal y afectivo. Esta sentencia es significativa al consolidar la imposibilidad de revocar el reconocimiento filial.

En una reciente sentencia internacional, la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela abordó un caso en el que un padre deseaba reconocer a su hijo, pero se le dijo que debía notificar a la madre y, en caso de objeción, presentar una prueba de ADN. El tribunal inició que solo es necesario acudir al Registro Civil y declarar la voluntad de reconocimiento, notificando a la madre para que esté informada sobre la filiación, no para obtener su consentimiento.

En el fallo 331:147 de 2008, se inició que la adopción en Argentina debe priorizar el bienestar del niño, basándose en los lazos de “identidad filiatoria” en lugar de la “verdad biológica”. También se deben considerar condiciones como la protección civil, el entorno social y el beneficio de la niñez y la sociedad en general al determinar quiénes pueden adoptar un menor, evitando cualquier obstáculo en la relación afectiva entre el niño y los padres adoptivos.

Estos elementos son cruciales, ya que la familia que vaya a adoptar o criar debe cumplir con ellos para asegurar el bienestar del menor, como se evidencia en la sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, en la sentencia 2191 de 2012. Para proteger a la familia, es necesario que existan valores éticos y sociales, respetando lo establecido constitucionalmente, lo que permite establecer un vínculo filial basado en valores voluntarios y afectivos.

La evolución en cuanto a la familia y sus lazos no solo se ha dado en Latinoamérica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en varios casos la importancia de intervenir en relaciones familiares, la protección de parejas del mismo sexo y el disfrute de la vida familiar según el artículo 8 del Convenio Europeo.

En comparación con otros países de América Latina, donde la figura de la familia de crianza no está reconocida legalmente o carece de una regulación específica, Colombia se posiciona a la vanguardia en la protección de estas estructuras familiares. La implementación de esta ley no solo fortalece los derechos de los miembros de las familias de crianza, sino que también refleja una evolución en la concepción jurídica de la familia, adaptándose a las realidades sociales contemporáneas.

Sin embargo, la aplicación efectiva de la ley dependerá de la claridad en su reglamentación y de la difusión adecuada de sus disposiciones para garantizar que las familias de crianza puedan acceder plenamente a los derechos y beneficios que esta les otorga.

La Ley 2388 de 2024 posiciona a Colombia a la vanguardia en América Latina en términos de protección a las familias de crianza. No solo amplía el concepto de familia en el ámbito jurídico, sino que también otorga derechos concretos a quienes han desempeñado un rol parental sin reconocimiento previo. Su relación con principios internacionales como *in loco parentis* y su diferenciación con modelos de otros países la convierten en una referencia clave para futuras reformas en la región.

CONCLUSIONES

La ley 2388 del 2024 define a la familia de crianza como aquella formada por lazos sociales y afectivos que superan los 5 años, y pueden establecerse mediante escritura notarial o sentencia judicial de jurisdicción voluntaria.

En Colombia, existe un marco legal amplio que protege a la familia, haciendo especial énfasis en los derechos fundamentales de los menores, quienes forman parte esencial de su estructura. La Constitución Nacional, en los artículos 1, 4 y 5 del Título I, así como en los artículos 13 y 15 del Título II, Capítulo I, y los artículos 42 y 44 del Título II, Capítulo II, establece un modelo de Estado social de derecho y democracia en el que se resalta la importancia de los niños y su vínculo con la familia.

No obstante, en este tema la jurisprudencia toma el papel principal, ya que durante muchos años ha definido a las familias conformadas por padres e hijos de crianza como aquellas que se fundamentan en el afecto, la comprensión, la protección, el respeto y la solidaridad, sin que sea imprescindible la existencia de lazos de sangre o vínculos jurídicos. Esto se complementa con la posesión notaria, donde los padres han tratado al niño como propio, educándolo adecuadamente y presentándolo como su hijo ante familiares y amigos, siendo reconocido como tal por la comunidad local.

Las cualidades del niño adoptado se pueden recuperar en tres aspectos: 1). Falta de relación de parentesco; 2). La presencia del lazo emocional entre padre e hijo; y 3). Evaluación de la conexión emocional.

Es importante considerar que las familias y los hijos de crianza son un fenómeno cultural y social, por lo que se hace necesario que los jueces y legisladores tengan en cuenta estas consideraciones al incluirlas en las leyes.

Es necesario considerar que las familias y niños de crianza son parte de la sociedad y la cultura, por lo tanto, es importante que los encargados judiciales y legislativos tomen en cuenta estas consideraciones al incorporarlas en la legislación.

En todo el mundo, la figura del hijo adoptivo o la familia adoptiva ha sido moldeada por la tradición y son los tribunales los encargados de desarrollar estos conceptos, especialmente en lo que respeta a la filiación y los derechos relacionados con la herencia, seguros y otros temas que involucran el reconocimiento de los hijos basado en los lazos emocionales con los miembros de la familia, incluso sin tener parentesco biológico.

Se observo que tanto en la jurisprudencia de Colombia como en casos internacionales se han definido criterios relevantes con el objetivo de promover la convivencia de relaciones familiares sólidas que faciliten la garantía de beneficios y la asignación de responsabilidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo & Caquimbo (2021). Derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza en Colombia. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/20518>.

Acosta Arenga, L., y Araujo, L.M. (2012). El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o realidad? [Archivo en PDF]. Centro de Investigaciones Socio - Jurídicas. Universidad Autónoma de Bucaramanga. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1755>

Álvarez Vanegas, L.A. (2013). Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. [Tesis de Maestría en Derecho]. Repositorio Institucional Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75329>

Ámbito Jurídico. (2022). Precisan alcance de la posesión notoria en el estado civil del hijo de crianza. Ámbito Jurídico.

Arbeláez Gaviria, C. (2014). La Familia de Crianza en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Estudio de la Jurisprudencia de las Altas Cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013. [en línea]. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/ea78fe45-071b-4aaf-8cda-ee42ce4822dd/content>

Bean, E. (2018). "Equitable adoption: a look at how to address pitfalls in Texas' complex process", Texas Bar Journal, vol. 81, n.º 9, 2018, 682-683.

Cornell Law School. (2023). In loco parentis. https://www.law.cornell.edu/wex/in_loco_parentis

Crespo Vega, N. D. (2022). Herencia de los hijos de crianza no reconocidos voluntariamente: análisis comparado entre la legislación colombiana y ecuatoriana. [Tesis de Pregrado en Derecho]. Repositorio Institucional Universidad Regional Autónoma de los Andes

“UNIANDES”. Ambato, Ecuador.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14961/1/UA-DER-EAC-009-2022.pdf>

Duran, Y., Gómez, A. & Cala, A. (2017). Los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. *Iux Praxis*, 33-49.

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/4658/3952

Francesc M., E. M., Duch Gaval, J., & Gisbert Cervera, M. (2014). Los aprendices digitales en la literatura científica: diseño y aplicación de una revisión sistemática entre 2001 y 2010. *Pixel-Bit. Revista de Medios y Educación*, (45), 9-21.

<https://www.redalyc.org/pdf/368/368313000001.pdf>

Jiménez, F. (1998). La protección integral de la familia desde una perspectiva constitucional.

Revista Derecho Privado, (22), 209-240.

https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri27_0.pdf

Lizarazo, K.L. (2017). De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: Un análisis jurisprudencial. [Tesis de Pregrado en Derecho].

Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/58ea2ed6-bec4-40ae-9b97-ae96693e8152/content>

López, D. (2019). *El derecho de los jueces*. Legis Editores S.A.

Martínez Muñoz, K., y Rodríguez Yong, C. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado* No. 39, julio – diciembre 2020, 85 – 107,

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6678/9400>

Metta, M. y Markus, S. (1997). "Family law: virtual adoption: contractual estoppel of parental rights and responsibilities", The Florida Bar Journal, vol. 71, n.º 5 1997, 90.

Monroy Cabra, M. G. (2001). Derecho de Familia y de Menores. Bogotá, Colombia: Editorial Ediciones Librería del Profesional

Murra Tapias, I. (2018). El Derecho Hereditario de los Hijos de Crianza. [Tesis de Pregrado en Derecho]. Repositorio Institucional Universidad de los Andes Facultad de Derecho.

Bogotá Colombia.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/3f9f5259-80dd-40d1-bced-d28fd4fdf05a/content>

Pachón, X. (2007). La familia en Colombia a lo largo del siglo XX. [Archivo en PDF].

Universidad Nacional de Colombia.

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/2966/12CAPI11.pdf?sequence=10&>

Parra Benítez, J. (1996). El Carácter Constitucional del Derecho de Familia en Colombia.

[Archivo en PDF]. Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620610.pdf>

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional de Colombia. (15 de junio de 1994). Sentencia T-278/1994 [M.P: Herrera, H.]

Corte Constitucional de Colombia. (26 de julio de 2011). Sentencia C-577/2011 [M.P: Mendoza, G.]

Corte Constitucional de Colombia. (14 de diciembre de 2016). Sentencia T-705/2016 [M.P: Cantillo, A.]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de marzo de 2004). Sentencia T-292/2004 [M.P: Espinosa, M.]

Corte Constitucional de Colombia. (01 de diciembre de 2009). Sentencia T-887/2009 [M.P: Cuervo, M.]

Corte Constitucional de Colombia. (27 de febrero de 2019). Sentencia C-085/2019 [M.P: Pardo, C.]

Corte Constitucional de Colombia. (23 de julio de 2018). Sentencia T-281/2018 [M.P: Reyes, C.]

Corte Constitucional de Colombia. (27 de septiembre de 2016). Sentencia T-525/2016 [M.P: Palacio, P.]

Corte Constitucional de Colombia. (03 de diciembre de 2014). Sentencia T-942/2014 [M.P: Guerrero, L.]

Corte Constitucional de Colombia. (06 de julio de 2016). Sentencia T-354/2016 [M.P: Palacio, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (30 de abril de 2015). Sentencia T-233/2015 [M.P: Cuervo, M.]

Corte Constitucional de Colombia. (14 de diciembre de 2016). Sentencia T-705/2016 [M.P: Linares, A.]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de agosto de 1992). Sentencia T-523/1992 [M.P: Angarita, C.]

Corte Constitucional de Colombia. (03 de diciembre de 1996). Sentencia T-199/1996 [M.P: Vadillo, R.]

Corte Constitucional de Colombia. (20 de octubre de 1998). Sentencia T-587/1998 [M.P: Cifuentes, E.]

Corte Constitucional de Colombia. (01 de febrero de 1999). Sentencia T-049/1999 [M.P: Gregorio, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (02 de noviembre de 2000). Sentencia T-1502/2000 [M.P: Gaviria, C.]

Corte Constitucional de Colombia. (17 de septiembre de 2004). Sentencia T-907/2004 [M.P: Cepeda, M.]

Corte Constitucional de Colombia. (13 de mayo de 2005). Sentencia T-497/2005 [M.P: Escobar, R.]

Corte Constitucional de Colombia. (23 de mayo de 2010). Sentencia T-197/2010 [M.P: Calle, M.]

Corte Constitucional de Colombia. (17 de mayo de 2011). Sentencia T-403/2011 [M.P: Mendoza, G.]

Corte Constitucional de Colombia. (05 de julio de 2011). Sentencia T-522/2011 [M.P: Mendoza, G.]

Corte Constitucional de Colombia. (28 de enero de 2013). Sentencia T-036/2013 [M.P: Palacio, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de marzo de 2015). Sentencia T-111/2015 [M.P: Palacio, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (30 de abril de 2015). Sentencia T-233/2015 [M.P: Cuervo, M.]

Corte Constitucional de Colombia. (08 de junio de 2016). Sentencia T-296/2016 [M.P: Linares, A.]

Corte Constitucional de Colombia. (22 de junio de 2016). Sentencia T-325/2016 [M.P: Ortiz, G.]

Corte Constitucional de Colombia. (27 de septiembre de 2016). Sentencia T-525/2016 [M.P: Palacio, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (19 de febrero de 2016). Sentencia T-071/2016 [M.P: Ortiz, G.]

Corte Constitucional de Colombia. (17 de mayo de 2016). Sentencia T-252/2016 [M.P: Rojas, A.]

Corte Constitucional de Colombia. (12 de mayo de 2017). Sentencia T-316/2017 [M.P: Lizarazo, A.]

Corte Constitucional de Colombia. (04 de septiembre de 2023). Sentencia T-341/2023 [M.P: Fajardo, D.]

Corte Constitucional de Colombia. (23 de julio de 2018). Sentencia T-281/2018 [M.P: Reyes, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (31 de julio de 2020). Sentencia T-279/2020 [M.P: Ríos, A.]

Corte Constitucional de Colombia. (26 de septiembre de 2023). Sentencia T-376/2023 [M.P: Cuartas, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (06 de mayo de 2015). Sentencia T-258/2015 [M.P: Pertelt, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (22 de marzo de 2013). Sentencia T-164/2013 [M.P: Pertelt, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (15 de mayo de 2017). Sentencia T-327/2017 [M.P: Escrucería, I.]

Consejo de Estado. (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C). (11 de julio de 2013). Sentencia 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252) [C.P:Gil, E.]

Consejo de Estado. (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera). (02 de septiembre de 2009). Sentencia 05001-23-31-000-1995-01541-01 (17997) [C.P: Botero, E.]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de abril de 2012). Caso Forneron e Hija Vs. Argentina.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (02 de octubre 2014). Resolución 05-2014 y Suplemento del Registro Oficial No.346 de 02 de octubre de 2014.

Corte Suprema de Justicia de Argentina. Fallos: 331:147; 330:1671.

Naciones Unidas [U.N]. (20 de septiembre de 2006). Observación General No. 7, Comité de los derechos del niño, realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40 período de sesiones (2006). CRC/C/GC/7/Rev.1.

Tribunal Constitucional del Chile. Sentencia 2191 del 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (26 de mayo de 1994). Caso Keegan contra Irlanda. Sentencia 16969/ 90.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (26 de junio de 2014). Caso Mennesson contra Francia y caso Labassee contra Francia (65192/11) (65941/11).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (18 de mayo de 2021). caso Valdís Fjölnisdóttir vs Islandia Sentencia 71552.